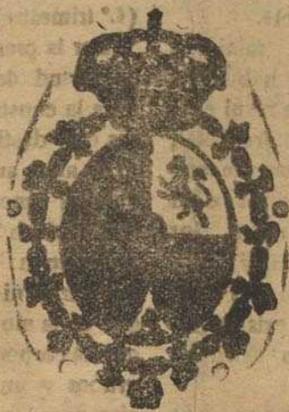


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entienda hecha la promulgación al día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas		FUERA DE CORDOBA Pesetas	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1908

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1908.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1908.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea instancia de parte sin que abonee los interesados el importe de su publicación o garantice el pago a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Familia.

(*"Gaceta"* 31 Agosto 1928)

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.344

Sección de Obras Públicas

CARRETERAS

Segun me participa el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, se ha realzado el libramiento expedido por la ordenación de pagos del Ministerio de Fomento para efectuar el del expediente de expropiación en el termino municipal de Pozoblanco, motiva de la carretera de la de Córdoba a Almadén a Pozo-

blanco pos Villaharta trozo 2.º de la 2.ª Sección.

En su virtud, he señalado el día 19 de Septiembre próximo a las 10 horas, para que se verifique el pago en las Casas Consistoriales de Pozoblanco, con sujeción a lo prescrito en los artículos 61 y siguientes del Reglamento sobre expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879, y dispuesto que se publique la lista de los interesados, a quienes el Alcalde de dicho pueblo se dirigirá individualmente, dándoles conocimiento del día, hora y local en que ha de celebrarse el acto.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 61 del citado reglamento.

Córdoba veinte y tres de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—José Villalba.—Rubricado.

LISTA QUE SE CITA

Fincas.—Propietarios

- 1 Don Angel Muñoz Rubio
- 2 Don Manuel Rodríguez Caballero.
- 3 Viuda de don Guillermo Vizcaino.
- 4 Don Antonio Cabrera Sanchez.
- 5 Herederos de don Francisco Fernández Pozuelo.
- 6 Doña Ruperta Sanchez Muñoz.
- 7 Don Antonio Bravo Redondo
- 8 Don Alfonso Dorado Marquez.
- 9 Florencio Cabrera Sánchez

Fincas.—Propietarios

- 10 Doña Sebastiana Cabrera Sanchez.
- 11 La misma
- 12 Herederos de don Francisco Fernandez Pozuelo.
- 13 Herederos de don Blas Cujado.
- 14 Don Andres López Villa rejo.
- 15 Doña Zeila García Cabrera.
- 16 Don José Peralbo P. drasjas.
- 17 Don Andres Peralbo Castuelo
- 18 Don Bartolomé Caballero García.
- 19 Herederos de don Antonio Muñoz Cubero.
- 20 Don Alejandro Rodríguez Cobos.
- 21 Herederos de don Atanasio García Blanco.
- 22 Don Antonio Redondo García.
- 23 Don Juan Fernandez Redondo.
- 24 Don Elias Cabrera Caballero.
- 25 Don Augusto Gómez Delgado.
- 26 Don Francisco Moreno Bejarano.
- 27 Doña Paula Olmo Moreno.
- 28 Don Francisco Moreno Bejarano.
- 29 Pedro Valero Palacin.
- 30 Francisco Calero Diaz.,
- 31 Don Antonio Calero Diaz.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 3263

REAL ORDEN

Moción del Consejo de Sanidad don Eduardo Gallego Ramos, sobre condiciones higiénicas de las viviendas y prescripciones técnico-sanitarias para ensanche y reforma interior de las poblaciones.

(Continuación)

A la habilitación de los mencionados edificios precede á igualmente el reconocimiento y comprobación por parte de la citada Junta municipal de Sanidad de que aquéllos se han construido en la forma oportuna, sin sufrir modificaciones que alteren desfavorablemente las aludidas condiciones higiénicas. Saneamiento de las viviendas insalubres.

Artículo 4.º Con el fin de ir consiguiendo el saneamiento de las numerosas viviendas insalubres en la actualidad habitadas, los Ayuntamientos, valiéndose de su personal técnico sanitario, procederán a informar con la posible rapidez un avence del "Registro sanitario de viviendas", clasificando la totalidad de las contenidas en el término municipal en tres categorías: a), las que reúnan las condiciones higiénicas mínimas, especificadas en el artículo 1.º; b), las que no reuniéndolas al con-

feccionarse el registro pueblan a poca costa llenarlas, mediante la ejecución de obras que el Ayuntamiento, en vista de las atribuciones que le conceden las leyes vigentes (la Municipal y la de Casas baratas), puede obligar a los propietarios a que las realicen sin demora; c), aquellas otras que exigieran reformas de importancia por su cuantía para llegar a cumplir las condiciones higiénicas mínimas, o que por ser insalubres precisen su demolición.

Artículo 5.º Una vez formado el Avance del Registro sanitario, a que se refiere el artículo anterior los Ayuntamientos, previo acuerdo de la Junta municipal de Sanidad, conminarán a los propietarios de las fincas incluidas en la categoría b) a que en el plazo que se les fije procedan a realizar las pequeñas obras necesarias para que sus fincas reúnan las condiciones higiénicas mínimas, imponiéndoles en caso de resistencia las sanciones y multas para que las que estén legalmente facultados.

Con respecto a las casas incluidas en la categoría c), los Municipios procederán ateniéndose a las normas establecidas en el capítulo VI de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921 y capítulo XIII del Reglamento para la aplicación de dicha ley, aprobado por Real decreto de 8 de Julio de 1922.

Artículo 6.º Los propietarios que no estimen justificada la resolución de la Junta municipal de Sanidad, podrán acudir en alza ante el Gobernador civil de la provincia, que resolverá oyendo previamente a la Comisión sanitaria provincial u organismo que la sustituya en su funciones si ésta no existiese. Contra el acuerdo del Gobernador podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación, que solicitará informe de la Dirección general de Sanidad, la cual dará el de la Comisión sanitaria central.

En cumplimiento de la misión que su reglamento le confiere, los Inspectores provinciales de Sanidad vigilarán el exacto cumplimiento, por parte de los Juntas municipales de Sanidad, cuando se les encomienda en el presente disposición, dando cuenta al Gobernador de las infracciones o negligencias observadas, y a la Dirección general de Sanidad en caso de no ser obedientemente atendido por la mencionada autoridad gubernativa.

Prescripciones técnico-sanitarias que deberán observarse al redactar los proyectos de ensanche y reforma interior de poblaciones.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos, empresas o particulares que pretendan acogerse a los beneficios de la ley general de ensanche de las poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, o bien a los de la ley de ensanche para las poblaciones de Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892, al redactar los respectivos proyectos observarán obligatoriamente los siguientes preceptos técnico-sanitarios.

a) La superficie que se destina a la edificación no podrá exceder del 50 por 100 del área total a urbanizar, debiendo corresponder como mínimo 50 me-

tros cuadrados por habitante, supuesto el ensanche o zona urbanizable.

b) Se dedicarán como mínimo cuatro metros cuadrados por habitante, siempre que la superficie que resulta no sea inferior al 10 por 100 del área total, a parques, jardines y terrenos preparados para juegos y ejercicios físicos al aire libre, debiendo repartir tanto los jardines como las plazas, bulevares y amplios espacios libres por los distintos sectores, a fin de evitar que existan espacios urbanizados con gran densidad de población.

c) Se estudiará detenidamente el emplazamiento de monumentos y edificios públicos, situándolos en lugar adecuado al servicio que han de prestar y reservando determinados sectores para las fábricas y establecimientos industriales y especialmente para los considerados como insalubres, incómodos o peligrosos.

d) Se organizarán las manzanas de casas de tal modo, que éstas tengan patios comunes, a fin de que la anchura total resultante para dichos espacios libres no sea inferior a vez y media de la altura de las casas que los formen. Cada manzana tendrá como mínimo un 25 por 100 de su superficie destinada a patio central. Los patios serán siempre abiertos, que han de estar en comunicación directa con el exterior, y la superficie total de los mismos para cada clase no bajará del 12 por 100 de la edificada, a menos que con otras circunstancias que se mencionan en el apartado d) del artículo 8.º último párrafo.

e) No se permitirán calles de anchura inferior a 15 metros, medidos entre las alineaciones que se fijan para las fachadas de ambos lados y la altura de las casas no podrá exceder del ancho de la calle; sin embargo, cuando las circunstancias loales u otras causas recomiendan reducir dicha anchura, podrá hacerse así, previa justificación razonada en la memoria.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.956

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal, durante el mes de Abril, del corriente año, que forma el Secretario que suscribe de conformidad a la Ley Municipal.

(Continuación)

Mes de Abril

Sesion del día 13

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Aparicio de Arcos.

Acuerdos:

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Fué aprobada la declaración del Administrador Delegado de la Electricidad de Nuestra Señora del Carmen, para liquidar la parte correspondiente a este Ayuntamiento por el 30 por 100 sobre el 17 de la Hacienda devengados en dicha

central durante el ejercicio de 1922-23 (4.º trimestre).

Por la presidencia se manifestó que en virtud de las nuevas instrucciones para la construcción de edificios y solares con destino a grupos escolares procedía adoptar otro nuevo acuerdo y que dado el lamentable estado de los edificios destinados a escuelas públicas que no reúnen las condiciones higiénicas necesarias ni los requisitos que se exigen en la moderna pedagogía, proponía que la corporación ofrezca solir para los grupos y una participación o subvención para las obras que deban efectuarse que constituirá en 10.000 pesetas en metálico.

La corporación por unanimidad acordó lo propuesto por la presidencia acordando autorizar al señor alcalde para que solicite de la Dirección General al contraista la fianza que tiene depositada.

Se acordó autorizar al señor Presidente para que realice los Festejos que sean necesarios con motivo de la velada del día de la Cruz.

JUNTA MUNICIPAL

Sesion extraordinaria del día 12

celebrada en segunda

convocatoria el 14

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Rafael Aparicio de Arcos.

Acuerdos:

Aprobar y ratificar el acta de la anterior.

Abierto el acto por el señor alcalde presidente se manifestó que habiendo sido autorizado por el Ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia con fecha seis del mes anterior el presupuesto ordinario aprobado por la Junta en la sesión del día 28 de Enero último para el ejercicio actual y en el que se incluye entre los ingresos el repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit del mismo que autoriza el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en la cantidad de 109.612'90 pesetas, mas el recargo de 6 por 100 sobre esta cantidad por partidas fallidas y gastos de Administración y cobranza, en armonía con lo establecido en el artículo 26 apartado (ch) de citada soberana disposición, procedía acudir al Excelentísimo señor Ministro de Hacienda en súplica que se concediera a este Ayuntamiento autorización para girar expresado repartimiento en el actual ejercicio cuyo requisito es indispensable según el artículo 108 del citado Real decreto por tener este Municipio una población de hecho de mas de 10.000 habitantes en el último censo aprobado.

La corporación autorizó al alcalde para que en nombre y representación del Ayuntamiento dirija solicitud al Excelentísimo señor Ministro de Hacienda en súplica de que se conceda la autorización que antes se expresa.

Aguilar de la Frontera a 6 de Julio de 1923.—El Secretario, José A. Lucena.

DILIGENCIA.—El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por

la Corporación Municipal en su sesión del día 14 de Julio, disponiendo se remita al Ilustrísimo señor Gobernador Civil para su inserción en el Boletín Oficial.

Aguilar de la Frontera a 16 de Julio de 1923.—El Secretario, José A. Lucena.—Visto Bueno: El Alcalde, Rafael Aparicio.

ALMEDINILLA

Núm. 3.196

(Conclusión de la)

Ordenanza formada por esta Junta municipal de asociados a que ha de ejecutarse el repartimiento general determinado por los artículos veinte y seis al ciento quince del Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho que ha acordado imponer este Ayuntamiento que en el ejercicio de mil novecientos veinte y tres a veinte y cuatro para hacer efectivo el déficit del presupuesto del mismo importante la suma de treinta y ocho mil novecientos cincuenta y ocho pesetas sesenta y dos céntimos más seis por ciento de premio de cobranza y partidas fallidas que en total asciende a la cantidad de cuarenta y un mil doscientas noventa y seis pesetas con trece céntimos que habrá de confeccionarse por las comisiones de evaluación en sus dos partes personal y real.

Base quinta

El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo y el haber anual de los jornales es el siguiente:

Base sexta

Clase de trabajadores.—Tipo medio de jornal.—Número medio de días de trabajo. Haber anual, pesetas

Obreros industriales y de oficio, una peseta con setenta y cinco céntimos, ciento diez, ciento noventa y dos.

Obreros del comercio, dos pesetas doscientos noventa, quinientas ochenta pesetas.

Obreros del campo, una peseta, noventa y cinco, noventa y cinco pesetas.

Base séptima

La Junta municipal está facultada a los efectos del avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal para acudir a la fijación de aquellos a base de los signos externos de riqueza, cuando los resultados de estos fueren superiores en mas de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades de los contribuyentes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas del artículo sesenta y

tres del Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho y además a las siguientes:

Primero. El alquiler de la habitación se calculará en una décima parte de las utilidades del ocupante.

Segundo. Por cada criado menor de sesenta años se le imputará una renta de setecientas cincuenta pesetas.

Base octava

Se estima el uno por ciento de la suma de la parte personal del repartimiento diferencia entre el importe de las altas y el de las bajas que conforme a lo determinado en los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco del Real decreto ocurran durante el ejercicio.

Base novena

Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes se aumentará el recargo del tres por ciento por partidas fallidas y otro tres por ciento por gastos de administración y cobranza.

Base diez

Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se hará efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las sociedades anónimas y comunitarias por acciones y mineras por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento dos de dicho Real decreto.

Las de los demás contribuyentes por este Ayuntamiento por medio de recibos talonarios trimestrales durante el primer mes de cada trimestre.

A dicho efecto se advierte:

Primera. Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros están obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuesto por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer aquellos el pago de las rentas salvo pacto en contrario según dispone el artículo ciento tres del Real decreto.

Segundo. Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde con la cuota de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca conforme deter-

mina el artículo ciento cuatro del Real decreto.

La precedente ordenanza la forman los que suscriben vocales designados por la Junta municipal en sesión del día cuatro del actual.

Almedinilla seis de Agosto de mil novecientos veinte y tres. — Cristóbal García. — Ramón Vega. — Manuel Ariza.

DILIGENCIA. — Por acuerdo de fecha ocho de los corrientes fueron aprobadas las presentes Ordenanzas.

Almedinilla ocho de Agosto de mil novecientos veinte y tres. — El Alcalde, José Ariza.

Juzgados

CORDOBA Núm. 3.256

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital, del Distrito de la Derecha.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día doce del corriente, fueran sustraídas a doña Juana Rojas Montoro, vecina de Baja Anca, del sitio «Abolida de la Torre», de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor e autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentran, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a diez y seis de Agosto de mil novecientos veinte y tres. — José Eguilaz. — El Secretario, P. D., Leopoldo Romero.

Reseña

Un mulo de ocho años, 1'55 de alzada, negro, carioestado, raza española, hierro El Félix na ga izquierda y en la derecha la Agrícola Española.

Una mula de nueve años, 1'50 de alzada, castaña, bocilara, lunares blancos en los costillares, hierro en nalga derecha la Agrícola Española.

Un mulo de ocho años, 1'53 de alzada, castaño, cabos negros, hierro el mismo que la anterior.

Y un mulo de diez años, 1'57 de alzada, negro mohino, corbujones rayados, hierro nalga derecha una corona y en el centro una R y el mismo que el anterior.

MONTILLA Núm. 3.231

Don Angel Ortega Trillo, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se ruega a todas las autoridades encargadas a los individuos de la policía judicial a sus órdenes practiquen diligencias para la busca y ocupación de una mula de cuatro años, 1'25 alzada, capa negra, hierro el del Félix Agrícola en la nalga izquierda

l tra V número 15 y e' 54 en la espalda derecha y otra de seis años, con la marca, capa negra, dos lunares blancos en los costillares y una herida en la espalda izquierda, propiedad de José Carrasquilla Márquez, huérfano el día once de agosto actual, de una era denominada «Las Mercedes», en este término; y caso de ser habidas serán puestas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren caso de no acreditar su legítima adquisición.

Dado en Montilla a tres de Agosto de mil novecientos veinte y tres. — Arg' Ortega. — El Secretario, Andrés de Oastr.

CORDOBA Núm. 2.995

Don José Eguilaz y Oviedo-Castillejo, Juez de instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por virtud del presente cito y llamo a Pedro de la Fuente Pérez, que el día quince de Junio pasado y en la calle Espartaco, de esta ciudad, resultó lesionado al atropellarse por un autocamión, para que dentro de quinto día y hora de las diez, comparezca en este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, para prestar declaración en sumario que instruyo por tal motivo y ser reconocido por los forenses; apercibido en otro caso de pararle e perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a veinte y seis de Julio de mil novecientos veinte y tres. — José Eguilaz. — El Secretario, Lisandro Pedro Fernández Pintado.

FUENTE OBEJUNA Núm. 3.204

Don Salvador Márquez Urbano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se ruega y encarga a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y recate del semoviente que al final se reseñará, el cual fué sustraído en la noche del diez y siete al día y ocho del actual, de una cerca extramuros de la aldea de Agallón, a morador de la misma José Barón Romero; y de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado con la persona tenedora si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna a veinte de Agosto de mil novecientos veinte y tres. — Salvador Márquez. — El Secretario, Rafael López.

Reseña

Un mulo de treinta meses, de 1'52 metros de alzada, castaña bragada, raza española, bociblaca, con el hierro del Félix Agrícola en la nalga derecha.

CORDOBA Núm. 3.313

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital, en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por daños y lesiones ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, al conductor del autocamión que el día diez y seis

de Noviembre del año último, hizo el servicio por la carretera del Brillante hasta la finca el Pernio, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado situado en la calle de Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración en expediente sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en los paros el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba veinte y dos de Agosto de mil novecientos veinte y tres. — El Secretario, En abio Huérfano.

MONTORO Núm. 3.019

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, se cita y llama al dueño de una barra negra de regular alzada, con cuatro años, sin hierro ni señas particulares a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración y ofrecerse el sumario que se sigue bajo el número noventa y ocho del corriente año sobre ocupación de dicha caballería contra Antonio Díaz Cámara, natural y vecino de Jaén.

Dado en Montoro a veinte de Julio de mil novecientos veinte y tres. — Salvador Higuera. — El Secretario, Mariano López.

AGUILAR Núm. 2.990

Don José Criado Pino, Juez municipal suplente en funciones de instrucción por licencia del propietario.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen diligencias ocasionadas a averiguar quienes fueran unos desconocidos que el día treinta de Mayo último asaltaron el tren mixto número cuatro en el trayecto de esta a Campo Real, viéndose sin billetes en uno de los vagones de cabecera; poniéndolos caso de ser habidas a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido; pues así lo tengo acordado en el sumario número cincuenta y nueve de mil novecientos veinte y tres, por tal hecho.

Dado en Aguilar a veinte y uno de Julio de mil novecientos veinte y tres. — J. Criado. — El Secretario, P. H., Juan Sánchez.

SEVILLA Núm. 2.928

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción del Distrito de San Román, de esta capital, en el sumario doscientos diez y ocho de mil novecientos veinte y tres por lesiones de Fernando Espinosa Rodríguez, por la presente se cita a Antonio Carmona, conocido por Carmoñilla, que es natural de Córdoba y en el mes de Junio último se encontraba en Sevilla, de unos veinte y seis años, mozo de cuadra e ayudante de cochero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado.

PROVINCIA DE CORDOBA

Ayuntamiento Constitucional de AGUILAR

Año económico de 1923-24

BALANCE de las operaciones de Contabilidad verificadas hasta este día 30 de Junio de 1923. Número 2.981

INGRESOS	Presupuesto atozado y rectificado	Operaciones realizadas	D I F E R E N C I A	
			En mas	En menos
	Pesetas Ots.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1 Propios	31 351 78			31 351 78
2				
3	522 940 83	29 567 43		493 372 93
4 Rec. B. azuca.	297 70			297 70
5 Instrucción pública				
6 Corrección pública	41 818 73			41 818 73
7 Extraordinarios	125			125
8 Rentas		4 265 09	4 265 09	
9 Recursos legales para cubrir el déficit	1 320 578 56	19 445 94		1 301 232 62
10				
11				
Total de ingresos.	1 917 112 10	53 278 46	4 265 09	
G A S T O S				
1 Gastos del Ayuntamiento	67 858 34	8 266 66		59 591 68
2 Policía de seguridad	29 442 82	3 443 32		25 999 50
3 Policía Urbana y Rural	91 688 10	5 167 39		86 520 71
4 Instrucción pública	24 716 51	500		24 216 51
5 Beneficencia	91 877 60	4 151 30		87 226 30
6 Obras públicas	58 412 24	2 239 95		56 172 29
7 Corrección pública	51 159 38	166 66		50 992 72
8 Montes				
9 Cargas	1 153 059 81	13 754 23		1 139 305 58
10 Obras de Nueva Construcción	17 000			17 000
11 Imprevistos	1 000			1 000
12 Resultas				
13 Devoluciones				
14				
Total de psgos.	1 585 714 80	37 638 51		1 548 026 29
Existencia en Caja.		15 589 95		
Total igual al de ingresos.		53 278 46		

Aguilar 30 de Junio de 1923.—El Contador, Luis Flores.—Visto Bueno: El Alcalde, Rafael Aparicio de Arcos.

a prestar declaración en indicado sumario, previéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Sevilla veinte y tres de Julio de mil novecientos veinte y tres.—El Secretario, P. H., Manuel Balmaceda.

MONTORO

Núm. 3.253

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura del autor o autores del incendio ocurrido en una siembra de trigo sacavada en la finca Las Huelvas, término de Adamuz, propiedad de los vecinos de dicha villa don Pedro y don Dionisio Trevilla García, cuyo hecho tuvo lugar el día tres de los corrientes; y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido; para así lo tengo acordado en el sumario que se instruye bajo el número ciento veinte y ocho del año actual, sobre referido hecho.

Dado en Montoro a once de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Se hace saber

A ciertos Ayuntamientos que no atienden con la seguridad debida los giros que se les hacen por esta Administración, por concepto de inserciones en este "Boletín", que en lo sucesivo se dará cuenta de ello al Señor Gobernador para exigirles el pago por la vía gubernativa, quedando afectos a los perjuicios consiguientes.

Imprenta y Lit "La Verdad"—Librería 24